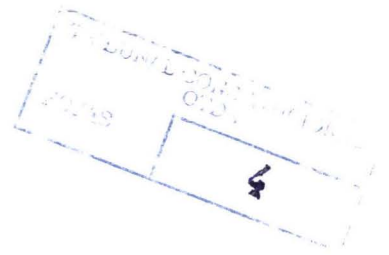




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02236-2009-PHC/TC

LIMA

MARIO MERWAN, CHIRA ALVARADO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

### VISTO

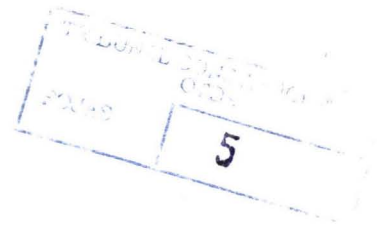
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Mervan Chira Alvarado contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Emergencia de Vacaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 572, su fecha 17 de febrero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de noviembre de 2008, don Mario Mervan Chira Alvarado interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal de Terrorismo, doctores Clotilde Cavero Salvarte, Vásquez Vargas y Tapia Cabañín; y contra los vocales integrantes de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Sala Gamboa, San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Urbina Gambini, a efectos de que se ordene su excarcelación del Penal de Máxima Seguridad "Miguel Castro Castro", pabellón 2B, donde se encuentra recluso en virtud del mandato contenido en la Resolución de fecha 11 de abril de 2006, que lo condena por el delito de Terrorismo en su modalidad agravada y el delito de Afiliación a Organización Terrorista en agravio del Estado en el proceso penal N.º 568-03, que fue confirmada en parte mediante Ejecutoria Suprema de fecha 19 de octubre de 2007, que declaró haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo que le impone veinticuatro años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impusieron veinticinco años de pena privativa de la libertad. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva, al derecho de probar, al derecho de defensa irrestricta en cualquier estado del proceso, al derecho a la obtención de una sentencia fundada en derecho y a la *observancia del principio de legalidad procesal*.
2. Que, el recurrente refiere que mediante las resoluciones cuestionadas, los emplazados habrían invocado hechos que no habría cometido, dando validez a pruebas falsas fabricadas por los policías para privársele injustamente de su libertad y otros medios probatorios obtenidos bajo amenaza y coacción. Asimismo, señala que no se ha probado la verificación del supuesto de hecho de los tipos penales por los cuales se le condena, esto es, que no se habría probado que ha pertenecido aun grupo terrorista y que haya causado daño a persona o patrimonio alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02236-2009-PHC/TC

LIMA

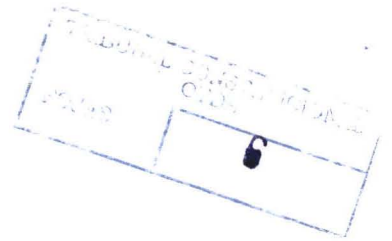
MARIO MERWAN, CHIRA ALVARADO

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que el accionante pretende es que este Tribunal se arroge las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen* o *revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 11 de abril de 2006 (fojas 39) y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 19 de octubre de 2007 (fojas 120), recaídas en el Expediente N.º 568-2003.
5. Que la Sala emplazada desarrolla en el apartado B) del fundamento jurídico décimo de la Ejecutoria Suprema (fojas 145), los argumentos que desvirtúan las alegaciones efectuadas por el accionante; es así que:
  - a) Respecto al cuestionamiento de los medios probatorios que acreditan su participación y responsabilidad penal en el delito de terrorismo que se le imputa, señala que las declaraciones de sus coencausados Pineda González y Huamani Soriano o Huamán Soriano (que lo sindican como partícipe de los hechos denunciados), fueron obtenidos mediante maltratos físicos y torturas; sin embargo, la Sala señala que *“las diligencias y declaraciones llevadas a cabo en sede preliminar contaron con la asistencia de la representante del Ministerio Público, por lo que su preconstitución procesal no puede ser cuestionada, además como ya se señaló no es admisible que con presencia de la señora Fiscal Adjunta Provincial y su abogado defensor éstas se hayan desarrollado de manera irregular al vulnerar derechos constitucionales, por lo que mantiene su pleno valor y convicción”*. Asimismo, el recurrente confesó integrar el movimiento terrorista en presencia de la Fiscal Adjunta Provincial y su abogado defensor.
  - b) Respecto a los supuestos maltratos físicos que habría sufrido en sede policial y que se encontrarían sustentados en el certificado médico legal, sin embargo la Sala refiere que *“los peritos que lo suscriben (...) certifican que dicho encausado no requiere atención facultativa ni presenta incapacidad para el*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02236-2009-PHC/TC

LIMA

MARIO MERWAN, CHIRA ALVARADO

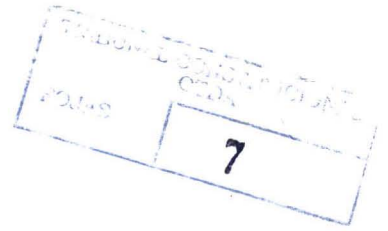
*trabajo (...), tanto más si en su manifestación policial (...) no hizo referencia alguna a maltrato en su contra."*

- c) Respecto al cuestionamiento del Acta de registro domiciliario y que los manuscritos de carácter subversivo hallados en el domicilio del accionante no le pertenecen según consta la pericia grafotecnica, la Sala señala que *"la pericia grafotecnica (...) a la que hace mención el impugnante no tomó sus muestras para realizar el examen de comparación. (...). Es más, refuerza la imputación recaída en su contra las conclusiones precisamente de dicha pericia (...), que señalan que los grafismos trazados provienen del puño gráfico de sus coacusados Pineda González y Ortiz Martínez"*. Asimismo se señala que la diligencia de registro domiciliario contó con la presencia del representante del Ministerio Público.
- d) Respecto a la sindicación que realizó el efectivo policial Navas Del Águila (al recurrente) como la persona que le lanzó una granada el 28 de diciembre de 1992, el demandante señala que en la pericia de absorción atómica y análisis químico de explosivo no se detectó sustancias químicas relacionadas con armas de fuego ni rastros de sustancias explosivas; sin embargo, la Sala alega que el dictamen pericial de análisis químico data de ocho y nueve días después de ocurrido los actos terroristas denunciados y *"que de la recomendación del primer examen se aprecia que para una idónea toma de muestra debe traerse a las personas intervenidas en las primeras cuarenta y ocho horas"*.
- e) Finalmente, si bien el demandante denuncia en su demanda de hábeas corpus una serie de irregularidades y falsificaciones que se habrían cometido por parte de las autoridades policiales en la etapa de investigación; sin embargo la Sala señala que el accionante *"guardó silencio en los debates orales al ser interrogado respecto al delito de terrorismo que se le imputa (...) lo que demuestra su desidia en esclarecer los cargos atribuidos en su contra"*. Es decir, el recurrente no habría advertido en su debida oportunidad a la Sala Penal de Terrorismo de los supuestos vicios que se habrían cometido en la investigación, hechos que debieron ser cuestionados en el propio proceso penal, a efectos que sea la propia Sala quien resuelva.

Que, por todo lo señalado en el considerando anterior, este Tribunal reitera que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen* o *revaloración* de los medios probatorios,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02236-2009-PHC/TC

LIMA

MARIO MERWAN, CHIRA ALVARADO

así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus (RTC N.º 6487-2007-PHC; RTC N.º 1552-2008-PHC; RTC N.º 1700-2008-PHC).

7. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitório) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**